



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00410
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana de Jesús Sánchez Ávila
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá la señora Ana de Jesús Sánchez Ávila para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora : Ana de Jesús Sánchez Ávila, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf80659d31121c851b61d221bf6b0cccd8f3aebd084273fd12dea7e28468d4a**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00413
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Esteban Álvarez Gómez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Esteban Álvarez Gómez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE al señor Esteban Álvarez Gómez, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee032085c6cd0454716171ee5db2f5135d8ce735d0e2c3f40c3edf91d6f304d8**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° N° 23-001-33-33-001-2021-00445

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Digna Rosa Sánchez Ávila

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Digna Rosa Sánchez Ávila para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Digna Rosa Sánchez Ávila**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68de862ab2077eaa739934303812f1018bdcfe741d32dd64b7998e3ac1730b1**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° N° 23-001-33-33-001-2021-00446

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gubert José Correa Ávila

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Gubert José Correa Ávila para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Gubert José Correa Ávila**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8c808b4157de558f7d8a6beefc7648a5279d2bb277300fbbc36051eca7c0d4**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00447

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alba Rosa Cogollo Llorente

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Alba Rosa Cogollo Llorente para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Alba Rosa Cogollo Llorente**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c41aba83a1084ed7d3cabfe0d9defaa4ae6a1004a3463ec5d5aef0b992b879**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00449
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marena Martínez Quintana
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Marena Martínez Quintana para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Marena Martínez Quintana**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **935dbf3f5c055c455fadbcc454bbd9424436349ff8e298575ef547148c71a891**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00451

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ramón Oscar López Doria

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Ramón Oscar López Doria para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Ramón Oscar López Doria**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **62d361f9d53e91b6b74a658f7d3939dd810e2bb3c00b60b946786077d931a777**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00182-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alber Darío López Trujillo

Demandado: Municipio de Lorica

Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 02 de septiembre de 2021; el Municipio de Lorica a través de apoderado, contestó la demanda oportunamente el 30 de agosto de 2021, sin embargo, no presentó excepciones.

De lo que precede, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas**, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles**, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que el Municipio de Lorica, le reconozca la nivelación salarial y homologación y pague las diferencias salariales entre los años 2014 a 2016, en virtud de los Decretos 194 de 2014; 10 y 245 de 2015; 1071 y 1845 de 2016, que nivelaron salarialmente la plata global de cargos de la entidad, o si, por el contrario, como lo afirma la demandada, el acto acusado se dictó conforme lo señalan las normas aplicables?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

El municipio de Lorica solicitó como prueba la práctica de interrogatorio de parte al demandante.

Sin embargo, la prueba será negada, por no encontrarse acreditados frente a la misma su conducencia, utilidad y pertinencia, pues, nada indicó la parte demandada al respecto. Sin perjuicio de lo anterior, estima el Despacho que, la documental aportada al expediente oportunamente por las partes, resulta suficiente para determinar la acreditación de los hechos que interesan al proceso y particularmente los que son objeto de litigio. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Finalmente, señala el Despacho que, no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.575.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por la demandada, para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos pertinentes para acreditar el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada, conforme se consideró en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza

empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.575.860 y portador de la T.P. No. 154.359 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines anotados en el poder conferido.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **7912806034bea0eb584c7471b3d07999617398e6312d3c98e89312d8e7ba5f6c**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Concepción María Otero Flórez
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso el día 05 de febrero de 2021, encuentra el Despacho que, el Departamento de Córdoba contestó la demanda oportunamente, en la cual, presentó las siguientes excepciones: *Inexistencia de derecho reclamado por el demandante y la Genérica*. Por secretaría, se corrió traslado de los medios exceptivos el día 20 de enero de 2022, concluyendo el día 25 del mismo mes y año, sin que la parte demandante se pronunciará frente a las excepciones.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar si al demandante le asiste el derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca el reajuste de su pensión de jubilación aumentada en un catorce por ciento (14%), de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 1992, o si por el contrario, como lo alega la demandada: el derecho reclamado es inexistente?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:



Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Las partes no hicieron solicitudes probatorias y el Despacho no estima necesario el decreto de alguna prueba de oficio.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la decisión sobre las pruebas se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Oscar Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.727 y portador de la T.P. No. 82.957 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por el Departamento de Córdoba, con el fin de ejercer su representación en el presente asunto. Además, lo acompañó con los documentos necesarios para su acreditación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Usta Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.761.727 y portador de la T.P. No. 82.957 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado para tal fin.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff39c0c6469971b3e5fd40067993ef30a3f20431ec7b8b222486dd698cf0384**
Documento generado en 19/05/2022 12:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00411
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Modesta Pérez Ortiz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá la señora Ana Modesta Pérez Ortiz para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora Ana Modesta Pérez Ortiz, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **5c71b408904a1d79daa3f8ba5177edcd19d19f4161e849c6d590595e36ec884b**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00412
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blas Enrique Valencia Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Blas Enrique Valencia Jiménez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE al señor Blas Enrique Valencia Jiménez, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d621b7931ad697bd8d46c0df9077cb67fa3827252cb8102db44892262ce74**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00415
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yesenia del Carmen Morelos Payares
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Yesenia del Carmen Morelos Payares para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora Yesenia del Carmen Morelos Payares, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **c98dc26015ab6c1112cd889f97cbbc87b609e011401b0d680b313ba4b02b18b5**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2018-00215**-00

Demandante: Luis Manuel Álvarez Hernández

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu

Asunto: **Auto resuelve excepciones y fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en los expedientes relacionados.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, cuyo traslado venció el 02 de noviembre de 2021, la demandada contestó la demanda oportunamente el día 26 de octubre de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: *Clausula compromisoria, ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan la prosperidad de las pretensiones, inexistencia del derecho y de la obligación; y la genérica.*

Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos el día 20 de enero de 2020; una vez vencido el término el 25 de enero de 2022, el demandante no se pronunció al respecto.

Pues bien, encuentra el Despacho que debe resolver la denominada como *Clausula compromisoria*, por tener el carácter de previa. En cuanto, a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, en tanto, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda; es que su análisis se realizará al momento de emitir sentencia.

Clausula Compromisoria

Al respecto, la demandada en lo sustancial indicó que, los contratos de prestación de servicios aportados como pruebas dentro del asunto, en cada una de sus cláusulas décimo cuarta y en otros en la décimo quinta; está inmersa una clausula compromisoria, lo que conlleva concluir que, la competencia para dirimir el asunto es del Tribunal de Arbitramento que designen las partes.

Decisión: El despacho señala que, referente a la Cláusula compromisoria o compromiso, el Consejo de Estado¹ ha señalado que tiene su origen en un contrato y su finalidad, está encaminada a precaver eventuales litigios entre las partes que lo celebran, por lo que, no pueden someterse a la decisión de árbitros los asuntos que no tengan vinculación con el contrato; y que no se haya pactado previamente a cualquier conflicto que surja entre quienes suscriben el contrato que le da origen ya sea en el mismo contrato, o en un acto separado en el que se designen la partes y se determine el contrato.

Por ello, entiende el Despacho que, la presente Litis tiene su origen; no en un conflicto surgido directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de las obligaciones contraídas por las partes en los contratos de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino de sus consecuencias, es decir, lo que aquí se debatirá no es relativo a los contratos de prestación de servicios y las obligaciones ahí pactadas, sino la existencia de la relación laboral por el vínculo legal y reglamentario que se constituye a partir de la figura del contrato realidad que pretenden la parte demandante sea declarado por el Despacho, circunstancias ésta, que no está cobijada en las cláusulas compromisorias referidas que cobijan únicamente controversias originadas en las obligaciones pactadas en esos contratos por las partes.

El Consejo de Estado², referente al tema, ha señalado lo que sigue:

“(...) Así las cosas, está clausula obliga a los suscriptores del contrato, es decir al PNUD y al señor Fula Rojas, pero no resulta aplicable ni exigible de cumplir frente a los derechos que se reclaman a la UAEAC.

Además, debe tenerse en cuenta que no se debate en el presente proceso la validez del contrato celebrado entre el PNUD y el demandante en desarrollo del convenio de cooperación internacional, sino la existencia de los derechos laborales del actor frente a la Aeronáutica Civil, los cuales no están cobijados por las cláusulas referidas.

De otra parte, se resalta que las cláusulas en comento no impiden que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, al considerarse por el contratista que tiene derechos laborales, lo cual le permite acudir a que se defina su situación en la jurisdicción competente, en este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dada la naturaleza de la entidad demanda.”

También, el Consejo de Estado referente a la figura de la contratación estatal por prestación de servicios y los eventuales derechos laborales que de ellos puedan surgir, ha sostenido recientemente que:

“(...

Esta Subsección de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, se debe

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda-Sección Segunda, Subsección A, Sentencia No. 220189 25000-23-25-000-1999- 06771-01 3262-05), (Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE; Julio 19 de 2006)

² Sentencia de 15 de junio de 2011. Radicado No. 25000232500020070039501 (1129-10). C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



acudir al artículo 53 de la C.P., que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.³

(...)”

Conforme lo citado, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, la parte demandante sostiene que, las funciones desarrolladas al servicio de la demandada busca los efectos de los establecidos de una relación legal y reglamentarias entre el demandante y la demandada; resulta ser una razón eficiente para que dicha controversia sea dirimida ante esta jurisdicción, por lo que, se declarará infundada la excepción en los términos propuestos.

Finalmente, el Despacho no encuentra ninguna excepción previa que deba ser declarada de oficio.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar

³ Sentencia de 26 de julio de 2018. Radicado No. 68001233100020100079901. C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes.



al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.494, portador de la T.P. No. 323797 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu, presentó poder para representar sus intereses dentro del presente proceso, para lo cual, anexó los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu.

SEGUNDO: Declarar como no probada la excepción de: *Clausula compromisoria*, presentada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 01 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**, la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

SEXTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora que adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Castillo Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.182.494, portador de la T.P. No. 323797 del C.S. de la J.; en su calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinu, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del



Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc87f759935c79b332a6bdddada37c6c94268d035752f838d00960a6a0982d3**



Documento generado en 18/05/2022 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2018-00279-00**

Demandante: Erika Patricia Hernández Castro

Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, cuyo traslado venció el 04 de octubre de 2021, la demandada contestó la demanda oportunamente el día 13 de julio de 2021, en la que propuso las siguientes excepciones: *Ausencia de causa para pedir por no existir relación laboral entre las partes, buena fe por parte de la demanda y cobro de lo no debido.*

Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos el día 20 de enero de 2022; una vez vencido el término el 25 de enero de 2022, se observa que, el demandante no se pronunció al respecto.

De lo que precede, encuentra el Despacho que, las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por cuanto, tienen relación con el fondo del asunto, pues, sus argumentos buscan enervar las pretensiones de la demanda, por lo tanto, su análisis se abordará al momento de emitir sentencia.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la

diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decreta la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”*

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

- **De los apoderados**

El abogado Alberto José Pérez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.802.636, portador de la T.P. No. 150.646 del C.S. de la J., con la contestación de la demanda de la E.S.E. Camu de Moñitos, presentó poder para representar los intereses de la entidad dentro del presente proceso, para lo cual, anexó los documentos requeridos para su acreditación. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Moñitos.

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 a.m.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.



CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora que adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alberto José Pérez Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.802.636, portador de la T.P. No. 150.646 del C.S. de la J.; en su calidad de apoderado de la E.S.E. Camu de Moñitos, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1d6bdb3d1410793537200488f4cb4b8c77db4c8f8177ab7480393eed704cca**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00217-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ella Marcela Mercado Hincapié
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve sobre vinculación de listisconsorcio necesario

I. OBJETO

Encontrándose al despacho pendiente para resolver excepciones propuestas conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, es necesario integrar el litisconsorcio necesario.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho al revisar el expediente, encuentra que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que el declare la nulidad del acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición elevada por la parte demandante el día 03 de diciembre de 2018, que negó el reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas y pagadas a causa del fallecimiento del señor Jorge Humberto Martínez Ocampo a los beneficiarios Ella Marcela Mercado Hincapié y Mateo Martínez Mercado. Dicho reconocimiento, está contenido en la Resolución No. 1841 de 05 de octubre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería en su calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Cesantía Definitiva causada por el fallecimiento del docente JORGE HUMBERTO MARTÍNEZ OCAMPO, quien se identificaba con C.C. No. 71.697.507 de Medellín (Antioquia), por la suma de \$ 1.160.658, a los beneficiarios relacionados en el Artículo Segundo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la prestación reconocida en el artículo anterior se realizará por el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad Fiduciaria a los siguientes beneficiarios:

**ELLA MARCELA MERCADO HINCAPIE
ESPOSA
MATEO MARTÍNEZ MERCADO
HIJO**

N° 50.914.549

N° 1.003.400.197

(...)

Lo anterior quiere decir, que el reconocimiento y pago de las cesantías, que genera la pretensión sanción moratoria solicitada en el presente proceso, fue reconocida en porcentajes iguales entre la demandante Ella Marcela Mercado Hincapié (conyugue) y el menor Mateo Martínez Mercado (hijo). Por lo tanto, del eventual reconocimiento de la pretensión principal de la demanda en el este medio de control, referente a la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías, tendrá como beneficiarios en porcentajes iguales a las mismas personas que lo fueron de la prestación social referida. En ese orden, el presente asunto debe resolverse uniformemente entre los beneficiarios del causante fallecido respecto a la prestación social de las cesantías, por lo que no puede resolverse sin la comparecencia del menor Mateo Martínez Mercado.

En consecuencia, se ordenará integrar como LITISCONSORCIO NECESARIO de la parte demandante al menor MATEO MARTÍNEZ MERCADO, y se ordenará suspender el proceso, en tanto se da cumplimiento a lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, se trata de un menor de edad a quien se integra como litisconsorcio necesario del extremo demandante, es necesario, que comparezca a través de su representante y éste a su vez, ejercer su derecho de postulación a través de abogado inscrito. Para lo cual, se otorgará un término de 10 días a la parte demandante contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de presentar los documentos necesarios para acreditar capacidad, representación y derecho de postulación respecto al menor Mateo Martínez Mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA.

Vencido el término anterior y verificado el cumplimiento de la carga impuesta, se ordenará surtir la notificación personal al representante del menor Mateo Martínez Mercado, que deberá incluir la demanda y sus anexos, el auto admisorio, el escrito de contestación de demanda y sus anexos, el escrito que describió las excepciones y el presente auto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, numerales 1 y 3 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA, 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Y córrase traslado en los términos del artículo 172 del CPACA.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada, con la contestación propuso como una de las excepciones, la de **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario.** Por lo tanto, aplicando los principios de economía procesal y celeridad, el Despacho aprovechará la ocasión, para resolver sobre este asunto, los siguientes términos:

Señala la demanda que, en el presente asunto solo de demandado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la *Secretaría de Educación de Sucre*; entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el pago de las cesantías. Por lo tanto, el demandante debió solicitar la vinculación de dicha secretaría de educación, existiendo una indebida conformación del contradictorio.

Como cuestión previa, el Despacho entiende que al referirse la demandada a que no se demandó a la Secretaría de Educación de Sucre, se refiere realmente a la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, quien reconoció las cesantías definitivas a la demandante y ante quien se presentó la petición que originó el acto ficto demandado,



asumiendo que el señalamiento frente a la primera de las autoridades se trató de un error en la redacción.

Dicho lo anterior, conviene precisar que la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, está señalada en el artículo 61 del CGP aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 CPACA, estableciendo lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Entonces, debe determinarse: si resulta necesario la vinculación del Municipio de Montería – Secretaría de Educación, además de la Nación, como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías



obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial.

Por lo anterior, se negará la integración del litisconsorcio necesario de la parte pasiva, en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EL LITIS CONSORCIO NECESARIO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el menor MATEO MARTÍNEZ MERCADO, en calidad de parte demandante.

SEGUNDO: Niéguese la vinculación del Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal, como litisconsorte de la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Suspéndase el presente proceso mientras se surte la integración del litisconsorcio necesario, conforme las siguientes ordenes:

CUARTO: Requiérase a la parte demandante con el fin que, presente los documentos necesarios para acreditar capacidad, representación y derecho de postulación respecto al menor Mateo Martínez Mercado. Para el efecto, concédasele el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: Vencido el término anterior y verificado el cumplimiento de la orden del anterior numeral; Notifíquese personalmente este auto al representante del menor Mateo Martínez Mercado, incluyendo: La demanda y sus anexos, el auto admisorio, el escrito de contestación de demanda y sus anexos y el escrito que describió las excepciones; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, numerales 1 y 3 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 CPACA, 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda al vinculado en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar su trámite.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del



Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1bb220da206e0843484a64b055236e6c21177f7c17248548d1d746d1fbe7d989**

Documento generado en 19/05/2022 12:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-000124
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Alberto Villalobos Dauder
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha Diecinueve (19) de agosto de 2020, que admite la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Departamento de Córdoba, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, notificado por estado 20 de agosto de 2020 y personalmente el día 21 de julio de 2021, que admite la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Alberto Villalobos Dauder contra el Departamento de Córdoba.

Sostiene el recurrente que revisado el correo institucional: notificacionesjudicialesordoba.gov.co el cual pertenece a la Gobernación de Córdoba, se avizora que el apoderado de la parte demandante incurrió en el error procesal al no enviar el traslado de la demanda al Departamento de Córdoba, quien actúa como parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Revisado el expediente se observa efectuado el traslado del recurso por secretaría, y no se allegó pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponer en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 349 Código de Procedimiento Civil).

El auto recurrido fue notificado personalmente el día veintiuno (21) de julio de 2021 por lo tanto la entidad demandada contaba hasta el veintiséis (26) de julio de 2021 para interponer el recurso y como quiera que lo presento en esa misma fecha 26 de julio de 2021, encuentra el Despacho que está en tiempo.

3.2. Estudio del recurso

El apoderado en su momento de la parte actora Doctor Oscar Usta Castillo recurre el auto anotado, manifestando que se advierte que la parte demandante no cumplió con el requisito de enviar el traslado de la demanda al Departamento de Córdoba, quien actúa como demandado dentro del presente proceso para que ejerciera su derecho defensa. Cita el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece:

(...) “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (...).

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(...)

Pues bien, revisado el expediente encuentra el Despacho que la demanda referenciada, la cual fue admitida el diecinueve (19) de agosto de 2020, fue notificada por Estado No.23 el día veinte (20) de agosto de 2020 y personalmente el día veintiuno (21) de julio de 2021, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el art 199, del CPACA. Frente a este procedimiento el demandado Departamento de Córdoba, procede a contestar la demanda, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021, por parte de la Doctora Ada Astrid Álvarez Acosta.

Para el Despacho, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada Departamento de Córdoba, al asegurar que el demandado no cumplió con la carga señalada en el 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que se observa en el expediente digital en su numeral “05CorreoAbogadoRemiteDemanda”, acto que se surtió mediante correo de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2020, ante lo cual la Doctora Ada Astrid Álvarez Acosta como apoderada del demandado procedió a contestar la demanda, enviada a esta judicatura mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020. Es decir, el Departamento de Córdoba contestó la demanda al recibir el envío simultaneo del libelo demandatorio surtido por el demandante y al ser notificado personalmente por la secretaría del Despacho.

Adicionalmente, no puede dejar de señalar el Despacho que en caso de ausencia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos al momento de interponerse el libelo, según lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6°, lo cual es causal de inadmisión, la inobservancia de tal carga, no genera una violación al derecho de defensa y contradicción de la parte demandada Departamento de Córdoba, considerando que si bien la finalidad de tal actuación es poner en conocimiento del demandado la controversia que se propone en su contra, no obstante, en lo que al proceso judicial concierne, converge la actuación propia de la notificación personal del auto admisorio que se surtió en debida forma a la entidad aquí recurrente por la Secretaría del Juzgado, en la cual fue puesta a su disposición el expediente judicial digital completo, en donde reposan los anexos, como consta en la carpeta *07ConstanciaNotificacionAdmisorioDemanda21julio2021* del expediente judicial digital.

Por lo anterior, ha de comprenderse surtida debidamente tal actuación procesal, lo que produjo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción por parte del demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto de diecinueve (19) de agosto de 2020, proferido por este Despacho, el cual admite la demanda de la referencia.

SEGUNDO. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

CUARTO. Entender revocado el poder otorgado a la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor OSCAR USTA CASTILLO, como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

SEXTO. Entender revocado el poder otorgado al Doctor OSCAR USTA CASTILLO, como apoderado del Departamento de Córdoba.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora ADA ASTRID ÁLVAREZ ACOSTA, como apoderada judicial del Departamento de Córdoba, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, diecinueve (19) de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcea775c81c603112ec5d911511f33c9bec803aa7ac3dff067707fa74a2c1aa4**
Documento generado en 18/05/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00170-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosemberg Hernández Oviedo y Paola Cecilia Hernández Oviedo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 06 de julio de 2020¹; la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, contestó la demanda oportunamente el 13 de enero de 2020, en la cual, presentó la siguientes excepciones: *Improcedencia para reliquidar la pensión de jubilación, buena fe y prescripción*.

Por secretaría del Despacho, se corrió traslado de los medios exceptivos, cuyo término culminó el 27 de agosto de 2021, el cual, fue aprovechado por la parte demandante, quien se pronunció frente a una de las excepciones propuestas.

De lo que precede, encuentra el Despacho que, las excepciones propuestas no tienen el carácter de previas, por cuanto, los argumentos que la sustentan, tienen relación con el fondo del asunto, por lo que, su estudio se abordará al momento de dictar sentencia. Por lo tanto, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

¹ Al respecto, conviene precisarse que, el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Coronavirus –Covid 19, suspendió los términos de los procesos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020. Y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, dispuso un cierre extraordinario y por consiguiente la suspensión de términos para la Jurisdicción Administrativa de esta seccional desde el 13 de julio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si a los demandantes le asiste el derecho a que COLPENSIONES, le reconozca y pague el reajuste de su pensión de sobrevivientes, aplicando una tasa de reemplazo de sesenta y siete por ciento (67%), sobre el ingreso base de liquidación de \$ 1.279.443, o si por el contrario, los actos acusados fueron expedidos de conformidad con las normas legales aplicables, por lo que, resulta improcedente la reliquidación de la prestación económica?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado José David Morales Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89918 del C.S. de la J., presenta poder general para representar a COLPENSIONES. Así mismo, presenta memorial con sustitución de poder a la abogada Daniela Lucia Padilla Sejin, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.168.905 y T.P. No. 283.231 del C.S. de la J.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante Gloria Fanny Ríos Botero, presenta memorial contentivo de sustitución de poder en la abogada Mónica Alexandra González Tangarife, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.455.621 y T.P. No. 321.653 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso

final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado José David Morales Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89918 del C.S. de la J., como apoderado principal de COLPENSIONES; y como apoderada sustituta, a la abogada Lucia Padilla Sejin, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.168.905 y T.P. No. 283.231 del C.S. de la J. Así mismo, se reconoce personería para actuar a la abogada Mónica Alexandra González Tangarife, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.455.621 y T.P. No. 321.653 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f4b41b1fe7b9fc606263d038e33e01243e1c80a95704f8515efcfe38d4eb48**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00002-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Isaac Miranda Buelvas

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del MAGISTERIO

Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso: el 5 de febrero de 2021 al Departamento de Córdoba y Ministerio Público; y el 7 de septiembre de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; encuentra el Despacho que, las demandadas contestaron la demanda oportunamente.

Frente a la proposición de excepciones: El Departamento de Córdoba, presentó las de *Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y la genérica o innominada*. Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó las siguientes excepciones: *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; Demandante no es beneficiario de las disposiciones normativas que se alegan; Factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – Sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado (Argumento subsidiario); **Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico**; cobro de lo no debido; Improcedencia de condena en costas; y la Genérica*. Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las anteriores excepciones el día 20 de enero de 2022. Sin embargo, aunque el demandante no recorrió el traslado en este término, si lo hizo con anterioridad a esta actuación, a través de memorial presentado el 11 de noviembre de 2021.

De lo anterior, aunque sería del caso resolver la excepción de *Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, al revisar sus fundamentos, éstos, tienen relación con el fondo del asunto y no respecto de aspectos formales de la demanda, por lo cual, su análisis se abordará al momento de dictar sentencia, así como, las demás excepciones propuestas porque se encaminan a enervar la pretensión principal.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que



practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento, **v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles**, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá a fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que el Departamento de Córdoba y la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague pensión de vejez, tomando en cuenta el IBL con el promedio devengado en los últimos 10 años, o si, por el contrario, como lo alegan las demandadas los actos administrativos acusados son legales y el derecho pretendido es inexistente?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. El Departamento de Córdoba no hizo solicitudes probatorias y el Despacho no estima necesaria decretar ninguna prueba de oficio.

La parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitaron como prueba el expediente administrativo que contiene las actuaciones que dieron lugar a los actos acusados.

Prueba que se niega, en tanto esta Unidad Judicial desde la admisión de la demanda requirió a la parte demandada para que en cumplimiento a los establecidos en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA aportará el expediente administrativo respectivo, sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación primería impuesta. No obstante, el Despacho considera necesario que el expediente administrativo ordenado desde el auto admisorio sea allegado al plenario. Por lo tanto, se requerirá al Departamento de Córdoba, para que aporte el expediente administrativo respectivo, concediendo el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto.

Entonces, el Despacho advierte que, tomando en cuenta que se requirió el aporte del expediente administrativo respectivo, una vez sea aportado, se correrá traslado a los sujetos procesales para ponerlo en conocimiento de las partes y con el fin de surtir los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP, por lo anterior, el traslado deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA. Vencido el término anterior, sin que exista oposición, procederá el Despacho a correr traslado para alegar por escrito en los términos del artículo 181 Ibidem, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por escrito, en atención a lo dispuesto en numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª CPACA.

En todo caso, el traslado para presentar alegatos empezará a correr cuando la decisión sobre las pruebas, las excepciones y la fijación del litigio se encuentren en firme, y se haya realizado el traslado del expediente administrativo requerido.

- **De lo apoderados**

La abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.896.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el Departamento de Córdoba, acompañado de los documentos para su acreditación.

Así mismo, la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., presenta poder de sustitución otorgado por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en su calidad de jefe de oficina Jurídica del Ministerio de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar las solicitudes de pruebas realizadas por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: Requiérase al Departamento de Córdoba para que, con destino al proceso, se sirva aportar el expediente administrativo, conforme lo consagra el parágrafo 1° del artículo 175 CPACA, conforme se ordenó en el auto admisorio de 22 de octubre de 2020.

Para allegar la documental requerida se concederá al Departamento de Córdoba el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a las partes e intervinientes que, atendiendo que el expediente administrativo lo conforman documentos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez sean aportados al expediente, se correrá traslado a las partes y Ministerio Público para ponerlos en conocimiento y surtir los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP, cuyo traslado debe surtirse atendiendo lo previsto en el artículo 201ª del CPACA.

SEXTO: Vencido el término de traslado anterior sin que exista oposición a las partes, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, por lo que, una vez vencido el término para que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el numeral 1°, literal b del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA. No obstante, el traslado para presentar los alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, cuando la decisión sobre excepciones, pruebas y fijación del litigio se encuentren en firme, y cuando se haya realizado el traslado de las documentales que fueron decretadas en esta providencia.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a las abogadas: La abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.896.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines anotados en el poder otorgado; y a Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e315a50f034bb0386bd7f1d6d77903188e2cd993bb0a2213e66cef01a5953dad**

Documento generado en 19/05/2022 12:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00152-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Luis Argel Guerra
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta
Asunto: Auto corrige auto admisorio

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para resolver excepciones previas y fijar fecha y hora para audiencia inicial, encuentra el despacho la necesidad de adicionar el auto admisorio en el sentido de admitir la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda de nulidad y restablecimiento de la referencia, interpuesta por el señor Jorge Luis Argel Guerra en contra de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

El Despacho mediante auto de 12 de diciembre de 2019, admitió la demanda únicamente frente a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta. En la misma decisión, se ordenó su notificación a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, referente a **La potestad de saneamiento** el artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”*.

La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 20092, según la cual *“agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”*, salvo aquellas otras irregularidades que *“comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”*, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, advierte este despacho que, en el presente caso, por error involuntario se omitió el auto admisorio de fecha 12 de

diciembre de 2019, tener como demandado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se continuo con el respectivo trámite.

Así las cosas, advertida tal irregularidad, en virtud del principio de saneamiento procesal que irradia el trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y ordenará tener como demandado también a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, frente al cual se ordenará la notificación para que ejerza su derecho en el proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda frente a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante y los demás sujetos procesales, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ceb18401d03776f077978c3d74cbd6e307e4f9defceaa8b2ef0a173e57752**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2014-00062-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa María Banda Vargas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales, Municipio de Lorica y FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 25 de agosto de 2021; la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora y Municipio de Lorica, contestaron la demanda el día 23 de agosto de 2021.

El municipio de Lorica con la contestación de la demanda, presentó la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., presentaron como excepciones las siguientes: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; el término señalado como sanción moratoria al cargo del FOMAF y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante; De la ausencia de deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; prescripción, de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria; improcedencia de la condena en costas y; genérica.

Por Secretaría, se corrió traslado de las excepciones propuestas el día 20 de enero de 2022, cuyo término venció el 25 de enero de 2022, sin que la parte demandante se pronunciará al respecto.

De lo que precede, encuentra el Despacho que, debe resolver las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y la denominada: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

No obstante, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Municipio de Lorica, conviene anotar lo que sigue: La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹; y la legitimación en la causa material se refiere a la real participación de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir, la relación

¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 2500023260002010039501 (42610)

entre las partes con origine en los hechos que dan lugar al litigio². Por lo tanto, en el asunto, está acreditado la legitimación en la causa de hecho del Municipio de Lorica, particularmente, porque el acto objeto de control de legalidad fue expedido por esa entidad. En lo que respecta a la legitimación en la causa material en el presente asunto, al constituir un requisito para que existe un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico sustancial, se diferirá hasta el momento de proferir sentencia.

Ahora bien, frente a la excepción previa denominada: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual, encaja en el supuesto del numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.; sostuvo que, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, la demanda no se dirigió contra la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica, quien expidió la Resolución mediante la cual, se reconoció el pago de las cesantías parciales al actor.

Decisión: El Despacho considera que la excepción no prospera, por cuanto, contrario a lo que señala la demandada, la demanda si fue dirigida contra el Municipio de Lorica, tal y como se observa en el libelo de la demanda y en el auto admisorio de fecha de 17 de junio de 2021. Por lo tanto, se declarará no probada.

Respecto de las demás excepciones propuestas, por cuanto, sus motivaciones, constituyen argumentos de defensa que tienen relación con el fondo del asunto y su estudio se hará con la decisión de mérito a que haya lugar.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar si la demandante le asiste el derecho a que las entidades demandadas, en las medidas de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, solicitó la siguiente prueba:

- *Oficiar a la FIDUPREVISORA S A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve fundamento de las pretensiones.*

² Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).

Prueba que será negada, por cuanto, la misma entidad con la contestación de la demanda, aporta una certificación que contiene la información objeto de la solicitud probatoria, que, en todo caso, como lo hizo, debe aportarse en esa etapa procesal, por constituir un documento que debe ser expedido por la misma entidad.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.022.531 y portador de la T.P. No. 85433 del C.S. de la J., presenta poder con la contestación de la demanda del Municipio de Lorica, para ejercer su representación dentro del asunto.

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y la Fiduprevisora, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía NO. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, negar la prueba documental solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Fiduprevisora.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de mayo de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7f3fceb56cce5d0207a0e35fc81ca754dcc4d78d0fbdbaeaff598fa56d42c**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00355

Demandante: María Luz Martínez Álvarez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida por esta Unidad Judicial el 01 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES.

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico, el 18 de marzo de 2022 a las 13:34 P.M. esto en consideración a que la sentencia fue notificada mediante correo electrónico el 04 de marzo de 2022 a las 11:40 A.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, veinte (20) de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/85>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54bb19158abd99f59bdc6e1c5c5bf8c
c71cb14a10e302c811a0e04a9b28ae
04b

Documento generado en 17/05/2022
12:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00467
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Valentín José Espitia García
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Valentín José Espitia García para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Valentín José Espitia García**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oce4d195bb3dc326b95413c1a2fde255bee1e3766b180d2ebc9d933189ae4004**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00477.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Sergio Enrique Ramos Álvarez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Sergio Enrique Ramos Álvarez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Sergio Enrique Ramos Álvarez**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **ecb9e11894fdbd34714e3aa2486adde42e742ed89f50ddc0f937877698459eb8**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00353
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ilse del Socorro Rhenals Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Ilse del Socorro Rhenals Pérez **para** que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Ilse del Socorro Rhenals Pérez**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fda597b9e7ad9bfad3ceb9841038c9517f349f490a4b53915447a90336fc585**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00389
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Ibáñez Tirado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor **José Luis Ibáñez Tirado** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **José Luis Ibáñez Tirado**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **a2a0f299ea8aacbe784820a520a8d88f78237efc860e00c0a4ee8da0fdf312a5**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00393
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rosa Amelia Galván Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Rosa Amelia Galván Angulo para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Rosa Amelia Galván Angulo**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **617f8e6596fbd4c0b91643e0a64a5ebcc47e23a7c9c18b4f96061a0cf5ed2bf8**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00401
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Bernardo Ospino Racini
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Bernardo Ospino Racini para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE al señor **Bernardo Ospino Racini**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **2f71ce8cf5262d8fdc27b5a7590a9b3e326a3e2f871638a6b3b96f3a1b3f40c3**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00469
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Leny Judith Ramos Vidal
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Leny Judith Ramos Vidal para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Leny Judith Ramos Vidal**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4d6fad2d0d4776167820d439f196cf563cab72d2b8de85c4e05e7db0899cc6**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2019-00299-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elkin Alonso Sánchez Virviescas

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Frente a la notificación del auto admisorio dictado dentro de este proceso el 18 de febrero de 2020, encuentra el Despacho que, la parte demandante mediante mensaje de datos enviado a la demandada CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación, el día 09 de julio de 2020. Al respecto debe advertir el Despacho que la notificación personal del auto admisorio en el proceso contencioso administrativo corresponde al Despacho a través de su Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, CREMIL mediante mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 24 de noviembre de 2020, dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Posteriormente, el Despacho notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el día 09 de julio de 2021.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*



Entonces, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por la parte demandada, en el sentido de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la misma es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, CREMIL con la contestación de la demanda presentó las siguientes excepciones: Falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 21 de marzo de 2016 y prescripción del derecho. Por Secretaría del Despacho, se corrió traslado de las excepciones presentadas, frente a las cuales, el demandante guardó silencio.

Respecto a la excepción denominada Falta de legitimidad en la causa por pasiva con anterioridad al 21 de marzo de 2016, CREMIL sostuvo que: El actor pretende el reajuste de la asignación de retiro, con base en el índice de Precios al Consumidor del año 1997 a 2004, sin tener en cuenta que la Resolución No. 1025 de 16 de febrero de 2016, le fue reconocida la asignación de retiro con cargo a la demandada a partir de 21 de marzo de 2016, por lo que, con anterioridad a esa fecha, la entidad carece de legitimidad. Así mismo, asegura que, el demandante debió demandar los decretos que ordenó los incrementos salariales que devengaba en servicio activo.

Decisión: Al respecto, conviene precisar que: la legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación jurídico procesal que se establece entre el demandante y el demandado a través de la pretensión, con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹; y la legitimación en la causa material se refiere a la real participación de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda o la titularidad del derecho pretendido, es decir la relación entre las partes con origine en los hechos que dan lugar al litigio². En el asunto bajo estudio, está acreditado respecto de CREMIL, la legitimación en la causa de hecho por pasiva, en tanto, la demanda se dirigió contra esa entidad, por ser quien reconoció al actor la asignación de retiro y porque expidió el acto administrativo pasible de control. Por ello, la determinación de la relación jurídica sustancial solo puede ser determinada al resolver el fondo del asunto, surtido el debate probatorio. Conforme a lo anterior, la decisión de esta excepción se diferirá al momento de proferir sentencia, así como, las demás excepciones propuestas, por guardar relación con el fondo del asunto.

De lo que precede, encuentra el Despacho que, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

¹ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt. 30 de enero de 2013. Radicado No. 2500023260002010039501 (42610)

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón. Providencia de 1 de junio de 2017. Radicación No. 25000233600020150253601 (58174).

Determinar ¿si al demandante le asiste el derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reajuste su asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Finalmente, señala el Despacho que, no hay solicitudes probatorias de las partes por resolver y no se estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y la resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.668 y portador de la T.P. No. 131.741 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por la demandada, para que represente sus intereses en el presente proceso, acompañado de los documentos pertinentes para acreditar el mandato conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.668 y portador de la T.P. No. 131.741 del C.S. de la J., como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en los términos y para los fines anotados en el poder conferido.

SEPTIMO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466131947ff319d36c2f9feea314d5544166808bff7ddc68176b3b9d369cceb**
Documento generado en 18/05/2022 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00348
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Gabriel Castañeda Araque
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Luis Gabriel Castañeda Araque para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Luis Gabriel Castañeda Araque**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **e69c63de9e4835ee2d2686d44249ff2c649f241ce099d701dbdae4e5fc94e06b**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00350

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ever Julio Navarro Portacio

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Ever Julio Navarro Portacio para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Ever Julio Navarro Portacio**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb38eaccd03cfec36bc6053bbd1beec2c0fca3c0ae0db32bf7db0155ba544b0**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00363
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elsy Esther Argel Argel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Elsy Esther Argel Argel para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Elsy Esther Argel Argel**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **14fb2fc692d5292c764cd5dab94256a3199a6c6b223031277fad6934ab8d765c**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00367
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hugo David Hernández Ortega
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Hugo David Hernández Ortega para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Hugo David Hernández Ortega**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faf62367094cf2b14296d4f72bf5f9e67230d7d8f36c199b6755ef2f27957f4**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N 23-001-33-33-001-2021-00372.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaría ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Beatriz Eugenia Rodríguez Rodríguez**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **5a09fb859878414634cea0b228f140236dc5f65006046654621b0afd13f5ebfb**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00374
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Teresa Díaz Altamiranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora María Teresa Díaz Altamiranda para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **María Teresa Díaz Altamiranda**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81a9e1e039270328a601968e2c5208481b4766ad7a1ecadfceff1c1b80a78ab**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00375
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mabel Martínez Meza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Mabel Martínez Meza para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Mabel Martínez Meza**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **0ea88148811b892849c1670617e2febd399d093bb3945bd85c6f6a182017726b**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00404
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Enis María Esquivel Arrieta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Enis María Esquivel Arrieta para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora Enis María Esquivel Arrieta, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **7871e0ae6086d27eaf4193700235f41615981ca12fa9f4ebf469f934144ac0c**

Documento generado en 19/05/2022 09:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00405
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Enit Morelos Álvarez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Luz Enis Morelos Álvarez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora Luz Enis Morelos Álvarez, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **0716725cba34b09881364a539cd37e4842b03a2b8a5d6bfb7617075863cc1c82**

Documento generado en 19/05/2022 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00406
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Patricia Eslet González Robles
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá la señora Patricia Eslet González Robles para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Patricia Eslet González Robles**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **b09489d55ad6ff6995d3b996c22068824645ae1f19914cb8e17b31b5706fd1b0**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00408
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Petrona Isabel Villadiego Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá la señora Petrona Isabel Villadiego Díaz para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,



RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se **REQUIERE** a la señora Petrona Isabel Villadiego Díaz, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **aad73a44a9a6cbf036e4bf5f5d80c3671f9f7e7213aa44e4e99228b508c493e7**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00409
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ada Luz Argumedo Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá la señora Ada Luz Argumedo Vergara para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE a la señora Ada Luz Argumedo Vergara, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab276751650d26b3d12e525c0e3c9706ddaf8111af767c610c741597388999**

Documento generado en 18/05/2022 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00337

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iris Idet Parra Villa

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora **Iris Parra Villa** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificará a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Iris Parra Villa**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **27ea77ed6477da8eba091351f636685cfa31a26d6e8085740afd52f257ed4f02**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00380
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Belida Clara Villadiego Vergara
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Belida Clara Villadiego Vergara para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Belida Clara Villadiego Vergara**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **86373ef5d77c14d64ed5186445c67a1f55c429778c33f0f1e34230352ade048d**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00381
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janguis Contreras González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Janguis Contreras González para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE el señor **Janguis Contreras González**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c65bcc0ea79289ee72ec4b4ed114a8b9a8b1e6d8e76c0c8c57c8d288b9c50c**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: No. 23-001-33-33-001-2021-00383
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lucy Eliana Mórelo Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Lucy Eliana Mórelo Hernández para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Lucy Eliana Mórelo Hernández**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7b7bd811ba2bf36869ed70b6d8ce415867da6d7007ba180ac891e727d8dcef**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00385
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ever Darío Morelo Bello
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Ever Darío Morelo Bello para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Ever Darío Morelo Bello** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec66d9ca40e14024a6aa9d1188848529d96612b4215c4ddbbee89b890839c26**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00386

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carlos Federico Aparicio Díaz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Carlos Federico Aparicio Díaz para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Carlos Federico Aparicio Díaz**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5677dded7de64ec0e06f9d30b3f4cb1d470561179d8da5a052ad779d5262f8**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00388
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Melissa Stella Funez Funez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Melissa Stella Funez Funez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Melissa Stella Funez Funez** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **308716f1029068e0a53b76ecbc0eae77634fe4b169c6ec5d361b83ed900d5b98**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00390
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Isabel Cristina Carrascal Mendoza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Isabel Cristina Carrascal Mendoza para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Isabel Cristina Carrascal Mendoza**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb690ae7db7fa6123779906400f543ae0642f678c7fb47dff3ba31fc8d6c4638**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00391

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Castro Buelvas

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Gloria Castro Buelvas para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Gloria Castro Buelvas**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **f7d891dc1d22cc8e443ed4488efb3c0f4ea896eddc9950739a9c2a913ad708a0**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00392.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubén Darío Bertel Polo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Rubén Darío Bertel Polo para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Rubén Darío Bertel Polo**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la Doctora Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04113325f63485f3da9d9657f5b27df40dba4df953c30fb819127c0187b0c985**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00394

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pablo Gómez Mejía

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Pablo Gómez Mejía para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Pablo Gómez Mejía**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **fca62d5dae7709b13bb451d4298720c4fb329732dc9e71c82fbd5ad572a87618**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00395.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Obeis Montalvo Villadiego
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Luis Obeis Montalvo Villadiego para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Luis Obeis Montalvo Villadiego**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ffa516667c2a5c1af6eee8a36e896174452188715b3a1da007c1b27ef2fe68**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00399.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Neyla Judith López Oviedo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Neyla Judith López Oviedo para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS..

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Neyla Judith López Oviedo**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5532d1f0154c60d7d68bc73e72b4d245e1d8026e9aef4b99832eb6ddc43329**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00400
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alfonso David Paternina Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor **Alfonso David Paternina Escobar** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Alfonso David Paternina Escobar**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07854cdb199d071175ec53aec5d6114e9565ab1049969cd287d1867b5cf4374a**

Documento generado en 18/05/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00455
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deycer Efrén Palacio Tordecilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Deycer Efrén Palacio Tordecilla para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificará a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Deycer Efrén Palacio Tordecilla**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadf0c39e6c35a858be786713541d064d909fee1480b65583ff465ded3b3bec2**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00457

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Alonso Avilés Arroyo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Jorge Alonso Avilés Arroyo para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Jorge Alonso Avilés Arroyo**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca24bbf1d452e9134518c1d2c810f1ede48bcd3c7c57762e77f6736936fa2307**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: No. 23-001-33-33-001-2021-00458
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ulises Petro González
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor José Ulises Petro González para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.



En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** al señor **José Ulises Petro González**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **def74013dba5169d2c1dbe2f0e0664928451228ba34c21fba3200470ecf684a3**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00459

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leydis Jaramillo Galván

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Leydis Jaramillo Galván para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Leydis Jaramillo Galván**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **37784ee63185137c331906d7f4c29c16cdf55bc004ccc8d6593f61e40a652ff2**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00465
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nilson Antonio Díaz Negrete
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Nilson Antonio Díaz Negrete para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Nilson Antonio Díaz Negrete**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a7503f10df1dbdb516d2094da1cab16428f19a380fa7eaa67ecae3bb1ff811**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00466
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ovidio Antonio Cavadía Beltrán
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor **Ovidio Antonio Cavadía Beltrán** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Ovidio Antonio Cavadía Beltrán**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec3cbc9e8ec9e73428e433b9e35cdfd136654ed9d11b4ae3a36331476865a17**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00115-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	José José Suárez Mejía
Demandado:	E.S.E CAMU Pueblo Nuevo.
Asunto:	Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo y vencido el término de traslado el día 06 de mayo de 2021; no se recibió contestación alguna por parte de la demandada; por lo tanto, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, considera el Despacho que en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en atención a que, se configuran las hipótesis que ahí se contemplan: **i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, ii) cuando no haya que practicar pruebas, iii) cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, iv) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, v) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, vi) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, vii) en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, viii) en caso de allanamiento o transacción.**

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

Determinar sí, ¿entre el demandante y el E.S.E CAMU de Pueblo Nuevo, existió una relación laboral desde el 01 de septiembre de 2016, hasta el 09 de enero de 2019; y si en consecuencia de dicha declaratoria, le asiste el derecho de que se le reconozca y paguen las acreencias laborales y prestacionales tales como: salarios, primas de servicios y navidad, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías e intereses moratorios por el no pago oportuno de las mismas, bonificación por servicios prestados, vacaciones, subsidios, aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones, y demás emolumentos dejados de percibir; o si, por el contrario, la relación existente era meramente contractual, sin que mediara prestación personal del servicio por parte del demandante, subordinación, remuneración y cumplimiento de horario, los cuales son propios del vínculo laboral?

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales existentes en el acervo probatorio, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, no hay solicitudes probatorias de las partes para resolver, y el Despacho no estima necesario el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para rendir concepto, si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del E.S.E CAMU Pueblo Nuevo.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, cuyo valor y eficacia, serán tasados al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito, a las partes y al Ministerio Público, para que emita concepto si a bien lo tiene; en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr una vez la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias, se encuentre en firme.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público, que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; en el sentido de que les asiste el deber, de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial, informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **20 de mayo de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcd67e647449367782e05104ab75dbf554d42ddc57102e9b06e29ea203284e0**
Documento generado en 18/05/2022 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00154-00
Demandante:	Darío Nel Solera Medrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Darío Nel Solera Medrano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c71245dc965b93cda3f5f305fc5103d36ad5bafd4eae9f99ab2cbd57841d755d**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00155-00
Demandante:	Deiner David Rivero Aguilar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Deiner David Rivero Aguilar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **19e43d4b6dec75b631d3939d53e629ef0dafbf55c6d2d52bc4988b61772cd163**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00156-00
Demandante:	Edgardo Rafael Figueroa Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Edgardo Rafael Figueroa Ortega, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **75717e1db6cd73202820a4bfa7c1eb66babeb09b23350a9a0d40329bbf75ab1e**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00157-00
Demandante:	Fabiola Judith Ochoa Montiel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Fabiola Judith Ochoa Montiel, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f3fe72b1a35302520dbe9cdb8c85305f72c578d39fb416954731f480f60ae3d7**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00158-00
Demandante:	Franklin Arráez Paternina
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Franklin Arráez Paternina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **fb325acae5e10b815c5b752f1871c2a4072928a2d2b6afc055aad8935ad9ff73**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00159-00
Demandante:	Gildardo Enrique Martínez Oyola
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Gildardo Enrique Martínez Oyola, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **05a37e9a6726325184225c7ef85258569b2654ce3ec2b24c4c2e6a3bd06219b0**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00160-00
Demandante:	Gloria Isabel Polo Salgado
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Gloria Isabel Polo Salgado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Igualmente, no se tiene certeza si la dirección electrónica de la que se remite el poder, corresponde a la demandante, ya que quien lo envía es una persona llamada José Abraham Gómez a través del correo joseabraham05@gmail.com, y no cuenta con la antefirma de la Sra. Gloria Polo, por lo que no se cumple el presupuesto establecido por el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, para presumirlo auténtico; lo mismo ocurre con la ratificación aportada, ya que es un mensaje reenviado a una dirección electrónica que no corresponde a la del apoderado (lopezquinteromoneria@gmail.com), sino a puntoespecial10@gmail.com, desconociendo el titular de la misma.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado; y a su vez, remita las constancias que indiquen que el poder fue conferido por la Sra. Gloria Isabel Polo Salgado, conforme el decreto que regula su remisión electrónica, o en su defecto, como lo establece el Art. 74 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67133253e667c674c054e43e6d809a674d7639a60f1910d5efb88e0db141365**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00161-00
Demandante:	Hernán David Cardozo Romero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Hernán David Cardozo Romero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2ebd38dc031a48eb14461dba6a5d00f25c615eacf58298cd92f521f36320e1ff**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00162-00
Demandante:	Inés Teresa Tovio Medrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Inés Teresa Tovio Medrano, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3310d602b64d2c4214895d28d2ba76a2e908b1dd1f100ac5182b7869d9fdf95e**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00163-00
Demandante:	Jennys Alicia Monterroza Negrete
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Jennys Alicia Monterroza Negrete, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A., consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 7,° el cual implica:

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

- Decisión:

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, advierte el Despacho que, el único medio de notificación que aportan del demandante, es un correo electrónico, del cual hacen la salvedad no está autorizado para el envío de notificaciones; lo que contraviene la norma antes citada.

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito, aportando el lugar, dirección y canal digital donde el demandante pueda ser notificado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **175bf13f83a822b2f2d2b37883cbe24b4b31b1627bf4e2b103f2bac571e62e65**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2016-00064
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: César Augusto Serpa Jiménez
Demandado: Empresas Públicas Municipales de Ayapel

I. OBJETO

Encontrándose el presente proceso pendiente para proferir sentencia de primera instancia, la señora Diana Serpa Arbeláez, en calidad de hija del señor Cesar Augusto Serpa Jiménez, solicita se le tenga a ella y a sus hermanos con sucesores procesales del señor Cesar Augusto Serpa Jiménez.

Igualmente, al revisar las pruebas que reposan en el expediente, se percata el Despacho que el audio y video de la prueba testimonial recepcionada a la señora Marga del Carmen López Márquez en audiencia de prueba celebrada el día cinco (05) de abril de 2018, por error del sistema no fue correctamente grabada.

II. CONSIDERACIONES

Entrará a resolver el Despacho los asuntos planteados: 1) la solicitud de sucesión procesal efectuada por la parte actora; 2) la reconstrucción de la prueba testimonial de la señora Marga del Carmen López Márquez.

II.1. Sucesión Procesal

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por la señora Diana Serpa Arbeláez en representación de los firmaste hermanos, mediante escrito presentado el día 15 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, solicita al Despacho continuar con el trámite del presente medio de control teniendo como sucesores procesales a los señores Cesar Augusto Cesar López, Diego Andrés Serpa López, Yenny Serpa López y Diana María Serpa Arbeláez. en calidad de hijos. De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren...”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha indicado:

“El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”

En el Sub judice se encuentra demostrado el fallecimiento de la demandante señor Cesar Augusto Serpa Jiménez (q.e.p.d.) con el registro civil de defunción aportado, por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a los señores Cesar Augusto Cesar López, Diego Andrés Serpa López, Yenny Serpa López y Diana María Serpa Arbeláez. en calidad de hijos.

En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición de herederos con que actúan los citados dentro del proceso, sin embargo, de conformidad con la norma transcrita en párrafos anteriores, fallecido el litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, y teniendo en cuenta que no obra dentro del proceso solicitud de cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador que acredite tal calidad, este Despacho tendrá como sucesor procesal aquellos que acreditan la calidad de herederos.

Ante lo cual, se tendrá para todos los efectos como sucesores procesales a los señores Cesar Augusto Cesar López, Diego Andrés Serpa López, Yenny Serpa López y Diana María Serpa Arbeláez. en calidad de hijos.

Igualmente, como los aquí solicitante herederos no constituyeron nuevo mandato, se entiende que la apoderada judicial de los mismos continúa siendo la Doctora Doris Esther Melo de Puello, apoderada inicial del causante.

II.2. Reconstrucción de prueba testimonial

Teniendo en cuenta que el audio y video de la prueba testimonial recepcionada en audiencia de cinco (05) de abril de 2018, por problemas en el sistema no se grabó correctamente, el Despacho ordenará escuchar nuevamente el testimonio de la señora Marga del Carmen López Márquez, para lo cual se citará a las partes y a la testigo para el día siete (07) de junio de 2022.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346),

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 51 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETÁSE la sucesión procesal respecto del demandante señor Cesar Augusto Serpa Jiménez (q.e.p.d.), por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: ACÉPTESE a los hijos Cesar Augusto Cesar López, Diego Andrés Serpa López, Yenny Serpa López y Diana María Serpa Arbeláez, como sucesores procesales del demandante Cesar Augusto Serpa Jiménez (q.e.p.d.).

TERCERO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora **Brigitte Sofía Lozano Herrera**, como apoderada de la entidad demandada.

CUARTO. Fijar el día **siete (07) de junio de 2022**, para escuchar el testimonio de la señora Marga del Carmen López Márquez.

QUINTO. Citar para el día **siete (07) de junio de 2022** a las partes, testigo y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71825dde3235de0e78099ff55f348333c6e55ead9abca2b8081391e7c020aa8**
Documento generado en 18/05/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00298
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Simón Acosta Domínguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y Otros

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia admitido y pendiente para el trámite posterior, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que pese que se demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado.

Igualmente, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Miguel Simón Acosta Domínguez para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, el Juzgado tendrá tal situación como serio indicativo de la posible configuración de la excepción de “indebida representación del demandante”, sobre lo cual se resolverá mediante auto posterior, junto con las órdenes que dicha declaratoria deban adoptarse.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de saneamiento del proceso, se REQUIERE al señor Miguel Simón Acosta Domínguez, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **8005d584ca96bd1a633ada00134352a078d4eeff1054861a5f2eeffdbf325886**

Documento generado en 19/05/2022 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00308
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Luz Herazo Regino
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora **Dina Luz Herazo Regino** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Dina Luz Herazo Regino**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **efd34ccd750c8cccd558c39b4e530199b316f485c388525629310c6ebf546b92**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: No. 23-001-33-33-001-2021-00310
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Xenia Luz Ballesteros Doria
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.
Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Xenia Luz Ballesteros Doria para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Xenia Luz Ballesteros Doria**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc3bd84cf03f121668a9f8732c6360d2ad2353a1b17deb053ed474345c1a4d5**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00319

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Naudid del Carmen Blanquicet López

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Naudid del Carmen Blanquicet López para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se **REQUIERE** a la señora **Naudid del Carmen Blanquicet López**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera **PRESENCIAL**, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma **ARS OCHOA** así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa **ARS OCHOA Y ASOCIADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **fec328bd95b3a000792d7c5ae8030b2e7d3f62793650631574a95d1a5d6de287**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00322
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Estela Pérez Rivera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.
Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Sandra Estela Pérez Rivera para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Sandra Estela Pérez Rivera**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez para que allegue con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **51ec1c5e3e012625269682c6cf5f2e3eb2eed1634fb616822f8b6d770608b546**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00324.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Deison Guillermo Martínez España

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.

Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá al señor Deison Guillermo Martínez España para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE al señor **Deison Guillermo Martínez España**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **38e714d44f77bea77008a92a95a27bc865f1393e3fb0a6a4f7b689d8d6202878**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00325
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Inés Galván Angulo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.
Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora **LIGIA INEZ GALVÁN ANGULO** para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Ligia Inés Galván Angulo**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80de696d7a52668eb5b09d5778190f6dc98d526a22e85bb9fd65b8498e67ff3**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: N° 23-001-33-33-001-2021-00326
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Necith Argumedo Montiel
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba,
Fiduprevisora S.A.
Asunto: AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

I. OBJETO

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se informa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, pasa este despacho a decidir sobre la misma, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose los procesos de la referencia para decidir sobre su admisión, se hace necesario tomar unas medidas de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA, por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que al subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda, sin embargo, se observa que a pesar que demuestra el envío del poder del canal digital del demandante, del solo pantallazo aportado no se establece que lo remitido sea el memorial poder otorgado al abogado, aspecto importante para determinar la facultad y el objeto para el cual fue otorgado. Igualmente, en algunos procesos para demostrar el envío del poder por parte del demandante, se hace de un canal digital diferente al que se indicó como del demandante con la presentación de la demanda.

Por último, se observa que el memorial poder allegado con la demanda de la referencia se otorga a la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa.

Por lo anterior, en aras de establecer la autenticidad y voluntad del demandante, y continuar con el trámite respectivo, como medida de saneamiento del proceso se requerirá a la señora Necith Argumedo Montiel para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, y ante la Secretaria ratifique el poder otorgado como el objeto del mismo. Para tal fin se le notificara a la dirección de correo electrónico que se suministró con la demanda.

Así mismo, la abogada deberá allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

De no proceder de conformidad, se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

De la actuación, la Secretaria del Juzgado deberá dejar la respectiva constancia en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Como medida de verificación de legalidad del proceso, se REQUIERE a la señora **Necith Argumedo Montiel**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, se presente de manera PRESENCIAL, con su documento de identidad, a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la carrera 6 No. 61-44 Edificio Élite, oficina 408 y ante la Secretaria de este despacho, ratifique el poder otorgado a la firma ARS OCHOA así como el objeto del mismo.

SEGUNDO. Requerir a la abogada Eliana Pérez allegar con destino al proceso la documentación referida al poder y la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinte (20) de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf95da1f963480c3b70a678a5f584a0c20fb47a2535553fddbe8f0d44201a8**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00519

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: Rusbel Manuel Arboleda Córdoba

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Juez: Luis Enrique Ow Padilla

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece: *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”*.

Teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas celebrada el día quince (15) de mayo de 2019, se ordenó oficiar a la Junta Médica Laboral Militar para que aclarara el dictamen pericial rendido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 102679 de 15 de agosto de 2018, realizado al señor Rusbel Manuel Arboleda Córdoba, en el sentido que aclarara si en el Acta Médica Laboral se tuvo en cuenta en el dictamen el informativo administrativo por lesión No. 011 emitido por el Teniente Coronel Javier Alberto Rojas Muñoz el día 24 de septiembre de 2014, pues difieren en la causa y razón del accidente. Y pese a que mediante oficio con radicado No. 20193391007111 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN de 28 de mayo de 2019, se da envía oficio al respecto, **este no da respuesta a lo solicitado**.

Igualmente, en reiteradas ocasiones se requirió a la entidad demandada para que informara los conceptos por indemnización pagados al señor Rusbel Manuel Arboleda Córdoba, como integrante miembro del Ejército Nacional al momento de su retiro, sin respuesta alguna. Por última vez se reiterará esta petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Junta Medica Laboral Militar para que aclare si en el Acta Médica Laboral se tuvo en cuenta en el dictamen el informativo administrativo por lesión No. 011 emitido por el Teniente Coronel Javier Alberto Rojas Muñoz el día 24 de septiembre de 2014.

Segundo. Requerir a la Sección Nómina de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informe los conceptos por indemnización cancelados al señor Rusbel Manuel Arboleda Córdoba, como integrante miembro del Ejército Nacional al momento de su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veinte (20) de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 28 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c5122d04d4e98d39e1905d54a7dbb249f1f6729aeb1d4e4dbb53f6ecb4e385**

Documento generado en 18/05/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2010-00028-00
Demandante:	Pedro Nel Quintero Villareal
Demandado:	Municipio de Montería
Vinculado:	Autopistas de la Sabana S.A.S
Asunto:	Auto mejor proveer – requiere informe.

I. OBJETO

Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia, procede este Despacho a solicitar una prueba de oficio, la cual se torna necesaria para decidir el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Dr. Pedro Nel Quintero Villareal, instaura acción popular en contra del Municipio de Montería, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos de goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, realización de construcciones, edificaciones, y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Pretende el actor que se ordene a la accionada, la adopción de las medidas administrativas, operativas y técnicas, que garanticen la construcción de los andenes peatonales, y barrera de contención a lado y lado del canal recolector de aguas lluvias, que se encuentra en la prolongación de la calle 41, desde la avenida circunvalar, hasta la entrada del barrio la Floresta de Montería, incluyendo espacio para minusválidos o discapacitados.

- Premisa Jurídica.

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (subraye fuera de texto)

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

III. DECISIÓN

Encontrándose el expediente para fallo, y con el fin de esclarecer la realidad actual de los hechos y así poder tomar una decisión de fondo en el presente asunto, se observa la necesidad de conocer el estado de las obras que se han realizado en el sector objeto de esta acción popular; así como aquellas contempladas en el POT, tendientes a mejorar la seguridad vial y peatonal de la zona.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2º del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone oficiar a la Alcaldía de Montería, y a Autopistas de la Sabana S.A.S, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este proveído, rindan un informe a este Despacho, en el cual deberán indicar de manera detallada, cuáles han sido las obras que en los últimos años, se han realizado en la extensión de la calle 41, específicamente desde la avenida circunvalar, hasta la entrada del barrio la Floresta de Montería, así como las que actualmente se encuentran contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), tendientes a mejorar la seguridad vial y peatonal de dicho sector.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Alcaldía de Montería, y a Autopistas de la Sabana S.A.S., para que rindan un informe a este Despacho, en el cual deberán indicar de manera detallada, cuáles han sido las obras que en los últimos años, se han realizado en la extensión de la calle 41, específicamente desde la avenida circunvalar, hasta la entrada del barrio la Floresta de Montería, así como aquellas que actualmente se encuentran contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), tendientes a mejorar la seguridad vial y peatonal de dicho sector.

SEGUNDO: Concédase un término de diez (10) días, contados a partir la comunicación de este auto, para cumplir con el requerimiento antes referido.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, regrese al Despacho el presente proceso, para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **20 de mayo de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac997103b21a18499226678fc298f7e100541739c57238c2123b69adf0b6863**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2019-00159**-00

Demandante: José Francisco Matute Ávila

Demandado: E.S.E. Camu de Purísima

Asunto: **Auto fija fecha de audiencia inicial**

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las actuales disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas por la demandada.

Atendiendo lo anterior, una vez surtido el trámite de notificación respectivo en el proceso de la referencia, cuyo traslado venció el 19 de marzo de 2020, la E.S.E. CAMU DE PURISIMA no contestó la demanda.

En ese sentido, no hay excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, corresponde dar trámite al proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**

En ese orden, en aras de darle celeridad a la actuación, se exhorta a la parte demandante adelante las gestiones necesarias para que, en esa misma oportunidad, acuda a la diligencia con las personas respecto de las cuales solicitó como prueba su declaración, con el fin que, en caso que se decrete la práctica de las pruebas de declaración de terceros en los términos solicitados, pueda llevarse a cabo la audiencia de pruebas para su recaudo, conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, para la celebración de la diligencia atenderá lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) referente a la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: *"... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,*

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley... las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”

La mencionada diligencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, la invitación de los sujetos procesales e intervinientes, se hará a través del envío de un enlace de acceso a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia o al consignado y suministrado dentro del expediente. En todo caso, se les concede a las partes el término de cinco (5) días para efectos de suministrar al Despacho si no lo hubieran hecho, ésta información, al igual que, deberán suministrar un número telefónico de contacto para garantizar una comunicación más eficaz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Purísima

SEGUNDO: Fijar para el día **MIÉRCOLES 08 DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 02:00 P.M.**, la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los procesos de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del enlace a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual, deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se exhorta al apoderado de la parte actora que adelante las diligencias necesarias, con el fin que, el día de la diligencia, comparezca las personas respecto de las cuales, se solicitó su declaración, y realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha, en caso de ser decretadas las pruebas para su práctica.

SEXTO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26dba10337b402a2abde3badc7a48d47921b84324dfc89698bd55b3f9522321**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2014-00437-00
Demandante:	Darys Ubarne Julio y otro
Demandado:	Municipio de Los Córdoba y Departamento de Córdoba.
Asunto:	Auto mejor proveer – requiere informe.

I. OBJETO

Encontrándose el proceso pendiente para dictar sentencia, procede este Despacho a solicitar una prueba de oficio, la cual se torna necesaria para decidir el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

Los Sres. Darys Ubarne Julio y Eneil de Jesús Mejía, instauran acción popular en contra del Municipio Los Córdoba y el Departamento de Córdoba – Consejo departamental para la Gestión del riesgo de Desastres, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Pretende el actor que se ordene a las accionadas, para que ejecuten las obras necesarias, tendientes a la protección de los derechos colectivos y del medio ambiente en el sector del Minuto de Dios del Municipio de Los Córdoba, con el fin de mitigar la erosión costera que está afectando las viviendas en esa localidad.

- Premisa Jurídica.

El artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. (subraye fuera de texto)

Por su parte el artículo 170 del Código General del Proceso establece:

“El juez podrá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

III. DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fallo, y con el fin de esclarecer la realidad actual de los hechos y así poder tomar una decisión de fondo en el presente asunto, se observa la necesidad de conocer el estado del proyecto denominado: *“FORMULACIÓN ESTUDIOS PROYECTO REGIONAL PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN COSTERA EN LOS MUNICIPIOS DE MOÑITOS, PUERTO ESCONDIDO, SAN BERNARDO DEL VIENTO Y LOS CÓRDOBAS EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”*, el cual fue viabilizado, priorizado y aprobado, en el Art. 4° del Acuerdo N° 008 del 16 de septiembre de 2013, por el OCAD REGIÓN CARIBE¹; así como las demás obras, proyectos, o acciones, que en los últimos años se hayan propuesto y/o realizado, con el fin de mitigar la erosión costanera en el Municipio de Los Córdoba.

Por tanto, se hará uso de la permisión establecida en el inciso 2° del artículo 213 de C.P.A.C.A y artículo 170 del CGP, y en consecuencia se dispone oficiar a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía de Los Córdoba, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación de este proveído, rindan un informe a este Despacho, en el cual deberán indicar de manera detallada, cuál es el estado actual del proyecto antes mencionado y cuáles han sido las obras y/o proyectos, que en los últimos años, se han realizado, tendientes a mitigar la erosión costanera en el Municipio de Los Córdoba, en especial en el sector del Minuto de Dios.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la Gobernación de Córdoba y a la Alcaldía de Los Córdoba, para que rindan un informe a este Despacho, en el cual deberán indicar de manera detallada, cuál es el estado actual del proyecto denominado: *“FORMULACIÓN ESTUDIOS PROYECTO REGIONAL PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN COSTERA EN LOS MUNICIPIOS DE MOÑITOS, PUERTO ESCONDIDO, SAN BERNARDO DEL VIENTO Y LOS CÓRDOBAS EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA”*, el cual fue viabilizado, priorizado y aprobado, en el Art. 4° del Acuerdo N° 008 del 16 de septiembre de 2013, por el OCAD REGIÓN CARIBE; y cuáles han sido las obras y/o proyectos, que en los últimos años, se han realizado, tendientes a mitigar la erosión costanera en el Municipio de Los Córdoba, en especial en el sector del Minuto de Dios.

SEGUNDO: Concédase un término de diez (10) días, contados a partir la comunicación de este auto, para cumplir con el requerimiento antes referido.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, regrese al Despacho el presente proceso, para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

¹ Ver página 64 del expediente digital, en el que obra copia del Acuerdo N° 008-2013 del OCAD.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **20 de mayo de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f5a74c2f2d5bdba361625b10180098d78087fc3351a810031ccd671235598f**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00091-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María de la Concepción Martínez Morelo
Demandado: Departamento de Córdoba, E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y E.S.E. Camu de Chima
Asunto: Auto resuelve excepciones previas, fija litigio y corre traslado para alegar

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

II. CONSIDERACIONES

✓ De la resolución de excepciones previas.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispuso en su inciso segundo que; las excepciones previas se resolverán y decidirán conforme lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anterior, una vez se revisada la contestación de la demanda, la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, propuso las siguientes excepciones: *Genérica, hecho de un tercero, integración del litisconsorcio necesario, cobro de lo no debido y agotamiento del requisito de procedibilidad*. Por su parte el Departamento de Córdoba presentó las siguientes excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica*.

Por Secretaría del Despacho se corrió traslado de los medios exceptivos, término que feneció el 27 de agosto de 2021, sin que el demandante se pronunciará frente a los mismos.

De lo que precede, el Despacho pasa a resolver las que tengas el carácter de previas, así:

E.S.E. Hospital San Vicente de Paul Lorica

¹ < Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción >

- **Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva**

Sostiene la accionada que el demandante afirma en los hechos que COLFONDOS no ha debitado de las cuentas individuales de la demandante los recursos correspondientes a pesar de que media documento que certifica que la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, autorizó debitar de su cuenta general las cesantías de la demandante hasta el año 1996, por lo que la omisión de COLFONDOS es la razón por la que debe hacer parte del proceso, en tanto, debe explicar por si la E.S.E. transfirió los recursos a la fecha o se han debitado a la cuenta individual.

Decisión: La excepción propuesta no prospera, por cuanto la presente demanda fue instaurada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, en la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por una entidad pública como es la E.S.E y el Departamento de Córdoba; y Colfondos S.A., solo es administradora de fondos de pensiones y cesantías.

- **No agotamiento del requisito de procedibilidad**

Aduce la demanda que el convocante no asistió a la audiencia de conciliación extrajudicial en el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que debe tenerse como indicio grave para sus pretensiones, además que debe sancionarse por su inasistencia.

Decisión: Sea lo primero señalar que, aunque la nominación de la excepción no corresponde a las taxativas indicadas en el artículo 100 del CGP, debe entenderse contenida en la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por tratarse de un requisito formal, como lo es el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo a demandar.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que, la excepción no prospera, teniendo en cuenta que, contrario a lo indicado por la demandada, conforme se observa en el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, con radicado No. 1732 de 22 de noviembre de 2017; el convocante sí asistió a la audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2018, la cual, fue suspendida, pero por la no comparecencia de la E.S.E. Camu de Purísima y del Departamento de Córdoba. Por lo tanto, se declarará infundada la excepción propuesta.

Departamento de Córdoba

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

El Departamento de Córdoba, manifiesta que es la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul es la llamada a responder por las cesantías y sanción moratoria, en caso de que exista responsabilidad por su único y verdadero empleador. Así mismo, asegura que la demandante no tuvo ningún vínculo con el Departamento de Córdoba.

Decisión: La excepción propuesta se sustenta en la falta de vínculo laboral entre la demandante y el Departamento de Córdoba, que lo releva del pago de los derechos reclamados, sin embargo, nota el Despacho que, se trata de hechos que se convierten en medios de defensa en contra de las pretensiones, es decir, sobre la participación real de la demandada en el hecho que origina la formulación de la demanda, por lo que, se dará el tratamiento de excepción de fondo y su estudio se diferirá para la sentencia. Además, la



excepción así propuesta no resulta manifiesta, teniendo en cuenta que, la pretensión radica en el pago de prestaciones entre los años de 1994 a 1996, cuando se desempeñó como empleada de las entidades: ESE Hospital San Vicente de Paul y ESE Camu de Chima, en cuyo periodo, el pasivo prestacional de los entes de salud de Córdoba estaba a cargo del departamento de Córdoba. Por lo que, en principio está probada la legitimación en la causa por pasiva de hecho, atinente a la relación procesal entre el demandante y demandado que nace con la presentación de la demanda.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes:

Al respecto, se tendrán como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

La parte demandante solicitó el decretó de la siguiente prueba: Interrogatorio de parte sobre los hechos y pretensiones de la demanda al Gerente de la E.S.E. Camu de Chima; al Representante legal del Departamento de Córdoba y al Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

La prueba será negada por improcedente, teniendo en cuenta que, conforme lo prevé el artículo 271 CPACA en consonancia con el artículo 195 del C.G.P., no es admisible la confesión de los representantes de las entidades públicas, imposibilitando citarlos a interrogatorio.

Por su parte, las demandadas E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba no solicitó pruebas diferentes a las aportadas con la contestación de la demanda. En cuanto a la ESE Camu Chima, no contestó la demanda, por lo que no hay solicitudes probatorias que resolver.

En ese orden, el despacho de oficio considera necesario decretar la siguiente prueba de carácter documental:

- Oficiar a la E.S.E. Camú de Chima para que remita al proceso la historia laboral de la actora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MORELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.575; y/o certificación donde conste fecha de su vinculación y desvinculación, si esta se hubiere dado.
- Oficiar a COLFONDOS S.A, para que certifique si la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MORELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.575, se encuentra afiliada a dicho fondo, fecha de su afiliación, y fecha a partir de la cual le fueron consignadas cesantías, y por cual entidad.



Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Conforme a lo anterior, es evidente que el presente asunto encuadra en los numerales b y d del artículo 182A del CPACA, en consecuencia, se abstendrá de realizar audiencia inicial.

Por lo anterior, atendiendo la norma citada, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento de las cesantías de los años 1994, 1995 y 1996, por su vinculación laboral en la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías y la indexación de estas sumas de dinero.

Conforme lo que hasta aquí se ha expuesto, el Despacho advierte a las partes, tomando en cuenta que se decretaron pruebas de carácter documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal; una vez los documentos sean recaudados, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para surtir los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP, cuyo traslado se realizará conforme lo previsto en el artículo 201A del CPACA. Vencido el término anterior, sin que exista oposición, procederá el Despacho a correr traslado para alegar por escrito en los términos del artículo 181 Ibídem, advirtiéndose que, una vez vencido el término para que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por escrito, en atención a lo dispuesto en numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª CPACA.

En todo caso, el traslado para presentar alegatos, empezará a correr cuando la decisión sobre las pruebas, las excepciones y la fijación del litigio se encuentren en firme, y se haya realizado el traslado de las documentales que fueron decretadas.

- **De lo apoderados**

El abogado Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.792 y portador de la T.P. No. 165.085 del C.S. de la J., presenta poder otorgado por el representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, para que represente sus intereses en el proceso, acompañado de los documentos requeridos para tal fin. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines anotados en el mismo.

Por su parte, la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por el Departamento de Córdoba, para que represente sus intereses en el asunto, para lo cual, allegó los documentos requeridos para acreditarlo, por lo que, se reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines anotados el poder aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:



PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba; y por no contestada por parte de la E.S.E. Camu de Chima.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas presentadas por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y el Departamento de Córdoba, denominadas como: *Falta de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y No agotamiento del requisito de procedibilidad*. Conforme se anotó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto, como se consideró en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente por las partes con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

SEXTO: Decrétese las siguientes pruebas documentales de oficio:

- Oficiar a la E.S.E. Camú de Chima para que remita al proceso la historia laboral de la actora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MORELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.575; y/o certificación donde conste fecha de su vinculación y desvinculación, si esta se hubiere dado.
- Oficiar a COLFONDOS S.A, para que certifique si la señora MARÍA DE LA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ MORELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.645.575, se encuentra afiliada a dicho fondo, fecha de su afiliación, y fecha a partir de la cual le fueron consignadas cesantías, y por cual entidad.

Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término común del diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a las partes e intervinientes que, en virtud a que la prueba decretada es exclusivamente documental, aplicando los principios de celeridad y economía procesal, una vez sean recaudados los documentos, se correrá traslado a las parte y Ministerio Público para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del CGP, cuyo traslado debe surtirse atendiendo lo previsto en el artículo 201ª del CPACA.

SEPTIMO: Niéguese la solicitud de pruebas elevada por la parte demandada E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica, conforme se consideró en la considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Vencido el término de traslado anterior sin que existe oposición a las partes, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, por lo que, una vez vencido el término para que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el numeral 1º, literal b del artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182ª del CPACA. No obstante, el traslado para presentar los alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr,



cuando la decisión sobre excepciones, pruebas y fijación del litigio se encuentren en firme, y cuando se haya realizado el traslado de las documentales que fueron decretadas en esta providencia.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar a los abogados: Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.077.792 y portador de la T.P. No. 165.085 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y a Rubiela Lafont Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.869.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J., como apoderada del Departamento de Córdoba.

DECIMO De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veinte (20) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.28 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:



Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0599ba0c915b338983d08dfaafa2f677ec83f11cef79d7d8557408889619495e**

Documento generado en 18/05/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00170-00
Demandante:	Julio Ramón Salgado Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Julio Ramón Salgado Martínez, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Julio Ramón Salgado Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3f90a56fff2f911e2fdc6892e89dfb5cd16392bd4b4a2b122a45757afbde741d**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00172-00
Demandante:	Leonor María García Arteaga
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Leonor María García Arteaga, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Leonor María García Arteaga, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67837a5792178d6db3027ed8ab7bb0ea2da8453ced91ec1b8068880a4324aa45**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00174-00
Demandante:	Lily Fernanda Fernández Guerrero
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Lily Fernanda Fernández Guerrero, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Lily Fernanda Fernández Guerrero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c4748e451eff085408421453f1012f00dbbc3a2c23c1a6219d3e941c6478717f**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00176-00
Demandante:	Martín Samir López Acosta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Martín Samir López Acosta, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Martín Samir López Acosta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e417c44c8ae1ca6597b7ce138be2b13b02e910ff477cb867eca1e313294a14fe**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00181-00
Demandante:	Rubiela Julio Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Rubiela Julio Hernández, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Rubiela Julio Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05579f873e280049ebdda711f1ecdfee013d42880c4ccd0220882d0f3fe362d**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00183-00
Demandante:	Miladis Cantero Bolaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Miladis Cantero Bolaño, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Miladis Cantero Bolaño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6e0f2d167b263da050b0fa17e4389528c6b938f631a47abac8906d3fe7e79a43**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00197-00
Demandante:	Moria Heike Arteaga Fuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Moria Heike Arteaga Fuentes, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Moria Heike Arteaga Fuentes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **37dd2c28f7aa9a14fb659c140197beab9b8973147a6b06193fc8d892a9b2d4f8**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00198-00
Demandante:	Robert Fernando De la Ossa Carrascal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Robert Fernando De la Ossa Carrascal, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Robert Fernando De la Ossa Carrascal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c3c6f3f096c5bc2ad96869cbc2ddd210de0d866b7bae8ee9cdb9c3f09949d5d5**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00203-00
Demandante:	Yolima Piedad Pérez Sierra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Yolima Piedad Pérez Sierra, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Yolima Piedad Pérez Sierra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **091d6df9283504a8af0422301a019afaa65f608d80e694fd5a4ac782a834d992**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00204-00
Demandante:	Nubia Ester Pinto Macea
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Nubia Ester Pinto Macea, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Nubia Ester Pinto Macea, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9a45bbf4d39e799e72272671aeabd9b3e9ded34599584909512fd97178d4797c**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00205-00
Demandante:	Andrés Alberto Mora Blanco
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Andrés Alberto Mora Blanco, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Andrés Alberto Mora Blanco, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lórica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **249547e2a3d806af3a069bc977e1c5ab6c00b8c7008a9669d1b08aeb28e0cdc3**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00206-00
Demandante:	Berledis Beatriz Berrocal Mora
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Berledis Beatriz Berrocal Mora, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Berledis Beatriz Berrocal Mora, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Municipio de Lorica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz

Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4aa140e3a79288440b11572bf415ee8f2b50d16b75be92c0c7fc3dc4c35d4**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00208-00
Demandante:	Bredien de Jesús Lobo Montes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Bredien de Jesús Lobo montes, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr.. Bredien de Jesús Lobo Montes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcae8a407bb7610efb17971af99c6058dc758296a148c395e91be4f056f0831**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00211-00
Demandante:	Dionis del Carmen Jaramillo Madera
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.
Asunto:	Laboral – Sanción por mora
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Dionis del Carmen Jaramillo Madera, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Dionis del Carmen Jaramillo Madera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; al Representante legal del Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta

primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 20 de mayo de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **28** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **c7dfad8c1c593b580e2c623dd7a719b51df006fdbf8a91ae33b54cb1ac8a7d16**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>